

Régimen disciplinario

María Matilde Ceballos Martín
Raúl Pérez Guerra
María Luisa Roca Fernández-Castanys

PID_00209368



Los textos e imágenes publicados en esta obra están sujetos –excepto que se indique lo contrario– a una licencia de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada (BY-NC-ND) v.3.0 España de Creative Commons. Podéis copiarlos, distribuirlos y transmitirlos públicamente siempre que citéis el autor y la fuente (FUOC. Fundació para la Universitat Oberta de Catalunya), no hagáis de ellos un uso comercial y ni obra derivada. La licencia completa se puede consultar en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/legalcode.es>

Índice

Introducción.....	5
Objetivos.....	6
1. La disciplina turística.....	7
1.1. La inspección	7
1.2. Las infracciones	9
1.3. Las sanciones	9
1.4. El procedimiento sancionador	10
1.4.1. Iniciación	11
1.4.2. Instrucción	12
1.4.3. Resolución	12
1.4.4. El procedimiento simplificado	13
1.5. Anexos	13
Resumen.....	15
Ejercicios de autoevaluación.....	17
Solucionario.....	18
Bibliografía.....	19

Introducción

En este tercer módulo de los materiales abordaremos el tema del régimen disciplinario de las empresas turísticas. Conoceremos en términos generales qué clases de infracciones se pueden cometer y qué tipos de sanciones pueden acarrear. Prestaremos especial atención a los procedimientos sancionadores.

Objetivos

Los objetivos que se tienen que conseguir con este módulo didáctico son los siguientes:

- 1.** Conocer el proceso de inspección administrativa al que quedan sometidas las empresas turísticas.
- 2.** Conocer la tipificación de las diferentes infracciones recogidas en las leyes de turismo de las distintas comunidades autónomas, y las sanciones que éstas conllevan.
- 3.** Comprender las bases del procedimiento sancionador en materia de disciplina turística.

1. La disciplina turística

La potestad inspectora y la facultad de imponer sanciones en el caso de que se hayan infringido las obligaciones recogidas por las normas turísticas, son funciones asumidas en la actualidad por las comunidades autónomas en virtud de la competencia que sobre ordenación y promoción del turismo les otorga el artículo 148.1.9 de la Constitución española.

Denominación genérica

Inspección, tipificación de infracciones e imposición de las sanciones adecuadas se engloban bajo la denominación genérica de disciplina turística.

1.1. La inspección

Para poder sancionar una conducta, la Administración precisa en muchas ocasiones comprobar el funcionamiento de las actividades que regula para constatar que la conducta no se ajusta a las disposiciones vigentes, sin tener que esperar, por tanto, a que exista una denuncia de parte. Esta comprobación se lleva a cabo mediante la **función inspectora**.

El objeto de la inspección es la investigación de la adecuación de la actividad turística a la normativa que le sea de aplicación en cada caso.

Las leyes de turismo de las comunidades autónomas (salvo Canarias, en la que esta materia se disciplina en el Decreto 190/1996, de 1 de agosto, *BOCA* de 21 de agosto y brevemente, en sus respectivas leyes de turismo, Andalucía, Extremadura y Galicia), no regulan un **procedimiento** para llevar a cabo la inspección en materia turística, limitándose a describir los medios con que cuentan para llevar a cabo esta labor. Ante este vacío, deberá estarse a lo dispuesto en la **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común** y, en su caso, a las **leyes de procedimiento** que en desarrollo de la misma hayan dictado las comunidades autónomas.

Los resultados de la inspección se recogerán en las **actas de inspección** en la que deberán figurar diversos datos (lugar y hora de la inspección, datos identificativos de la empresa, preceptos que se consideren infringidos, etc.), que serán firmadas por el inspector y gozarán de presunción ***iuris tantum*** (mientras no se pruebe lo contrario) de certeza, dando fe en vía administrativa de los hechos comprobados por el inspector y recogidos en las mismas. Por tanto, las actas de inspección pueden dar lugar a la iniciación del **procedimiento sancionador**, si bien, si el resultado de la inspección es favorable, sirven para que el sujeto inspeccionado cuente con un documento en el que acredite estar cumpliendo con los requisitos legales.

Junto a las actas existen otros **instrumentos de inspección** como:

- Los **planes de inspección**, previstos por algunas comunidades autónomas como Galicia (ver Decreto 40/2001, de 1 de febrero que refunde la normativa existente en materia de inspección y órganos competentes en el procedimiento sancionador) o Andalucía (ver Decreto 144/2003, de 3 de junio), cuya finalidad es elevar el nivel cualitativo de la oferta turística.
- El **libro de inspección**, previsto en la legislación de algunas comunidades autónomas (como Canarias o Extremadura) como obligatorio para las empresas turísticas. En él se recoge el resultado de la actividad inspectora, permitiendo su seguimiento. Su elaboración corresponde a la consejería competente.
- Las **hojas de reclamaciones**, previstas por todas las comunidades autónomas que integran su ordenación en la más genérica del consumo (Castilla-La Mancha: Decreto 72/1997, de 24 de junio) o bien regulan esta materia de forma independiente (Canarias: Decreto 168/1996, de 4 de julio). Constituyen un medio de colaboración del usuario turístico con la inspección turística, pues mediante las mismas se pone en su conocimiento las deficiencias que los usuarios hayan podido apreciar en el uso de los servicios o establecimientos turísticos.
- Por último, deben mencionarse las posibilidades siguientes:
 - **Visitas de los inspectores a los establecimientos** previa acreditación de su personalidad con el fin de comprobar el cumplimiento de la normativa turística, pudiendo examinar con este fin instalaciones, libros, documentos, etc. El resultado de su actividad se recoge en el **libro de inspección**.
 - **Informes** de los inspectores sobre el respeto a la normativa turística, que pueden emitir de oficio, a petición de los instructores del procedimiento sancionador o por orden superior.
 - **Citaciones** a los titulares de las empresas turísticas o sus representantes o personal, a fin de colaborar con las funciones de los inspectores.
 - **Requerimientos a los interesados**, previstos en algunas comunidades autónomas, para que envíen o presenten documentación o realicen determinadas actuaciones.

1.2. Las infracciones

Es importante resaltar que, en todo caso, para que una conducta pueda ser sancionada, es importante que la acción u omisión en el momento de su comisión esté recogida en la ley como infracción administrativa, por exigirlo así el **principio de legalidad** proclamado en el artículo 25 de la Constitución. Por consiguiente, tanto para **tipificar** las infracciones como para **establecer** las sanciones correspondientes se precisa **una ley**. En la actualidad todas las comunidades autónomas disponen de una norma legal sobre disciplina y sanción turística. En ocasiones (como ocurre en Andalucía) se contiene en la ley –más amplia– de ordenación turística.

Las infracciones turísticas se clasifican, según su entidad, en tres categorías: **leves, graves y muy graves**. Los supuestos que se engloban en cada una de ellas son múltiples y varían según las comunidades autónomas.

A modo de ejemplo puede citarse como infracciones **muy graves**: el ejercicio clandestino de actividades turísticas, el carecer de los avales o seguros de responsabilidad exigidos o la alteración sustancial de la estructura de los establecimientos sin la oportuna autorización; como infracciones **graves** el incumplimiento del contrato o de las condiciones pactadas respecto al lugar, tiempo, precio o demás elementos integrantes del servicio turístico acordado, o el cobro de servicios superiores a los declarados a la Administración o exhibidos; por último, entre las infracciones **leves** pueden citarse el trato incorrecto a los clientes o las deficiencias en la limpieza del mobiliario, enseres y local.

1.3. Las sanciones

Las sanciones con que se castiga la infracción de la normativa turística son:

- El apercibimiento.
- La multa.
- La suspensión de las actividades de la profesión o actividad turística.
- La clausura definitiva del establecimiento.
- La revocación del título-licencia, autorización o habilitación otorgada.

En algunas leyes autonómicas se prevé la posibilidad de **publicar las sanciones** en los diarios oficiales con carácter "ejemplificativo" (así se recoge por ejemplo en la leyes de turismo de Andalucía y Madrid), publicidad que se justifica en la seguridad del tráfico mercantil y en la protección de los derechos de los consumidores. A cada infracción le corresponderá una o varias de estas sanciones.

En casos de infracciones muy graves o graves, las sanciones pueden ir acompañadas de otras como la pérdida de beneficios fiscales o de otro tipo otorgados por la comunidad autónoma.

Infracciones administrativas

Son infracciones administrativas en materia turística las acciones u omisiones tipificadas en la ley con ese carácter.

Circunstancias de la sanción

Naturalmente la sanción se impondrá teniendo en cuenta una serie de **circunstancias** como: la entidad de la infracción cometida, la naturaleza de la norma que se ha infringido, la repercusión que ha tenido respecto al ejercicio de la actividad o los clientes, la existencia de intencionalidad o reincidencia, el beneficio ilícito obtenido, el volumen económico de la empresa o establecimiento, etc.

En cualquier caso, en la aplicación de las sanciones deberá seguirse el procedimiento al que inmediatamente nos referiremos y respetarse los principios de **irretroactividad, proporcionalidad y *non bis in idem***, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre:

- El principio de **proporcionalidad** exige que la sanción sea adecuada a la infracción cometida.
- El principio de **irretroactividad** impide castigar una infracción cometida con anterioridad a la entrada en vigor de la norma donde se tipifica como tal.
- El principio ***non bis in idem*** prohíbe que puedan castigarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en los que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

1.4. El procedimiento sancionador

Ninguna sanción puede imponerse sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento para ello. El procedimiento sancionador en materia turística constituye, de esta manera, una garantía para el ciudadano frente a la actuación de la administración sancionadora.

El procedimiento sancionador se regula, con carácter general, en la **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**, que en este punto ha sido desarrollada por el **Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto** que aprueba el **Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora**.

En la Ley se recogen unos principios que deberán observarse necesariamente por todas las administraciones públicas, permitiéndose, no obstante que –dentro del marco que la misma establece– las distintas administraciones puedan dictar normas que la complementen.

Así lo reconoció tempranamente el Tribunal Constitucional en su sentencia de 16 de julio de 1985 que en su Fundamento Jurídico 8 afirma el carácter básico de los principios recogidos en la ley estatal:

"Sin duda que la norma sancionadora autonómica habrá de atenerse a lo dispuesto en el artículo 149.1.1 de la Constitución, de modo que no podrá introducir tipos ni prever sanciones que difieran, sin fundamento razonable, de los ya recogidos en la normativa válida para todo el territorio. Y también es cierto que el procedimiento sancionador habrá de atenerse al 'administrativo común' cuya configuración es de exclusiva competencia estatal (artículo 149.1.18). Pero, dentro de estos límites y condiciones, las normas autonómicas podrán desarrollar los principios básicos del ordenamiento sancionador estatal, llegando a modular tipos y sanciones [...]."

Por tanto, las comunidades autónomas podrán regular el procedimiento sancionador respetando, en todo caso, las disposiciones recogidas en la ley estatal que tienen carácter básico, en cuanto mediante las mismas se pretende garantizar a los ciudadanos un tratamiento común ante las administraciones públicas. Con carácter general, el procedimiento aparece regulado en sus líneas básicas en las respectivas **leyes de turismo autonómicas** –que reproducen o se remiten directamente a la Ley 30/1992– y, en algunos casos, desarrollado por disposiciones reglamentarias (por ejemplo, Comunidad Valenciana Decreto 206/1999, de 9 de noviembre).

En caso de que las comunidades autónomas no hayan regulado este procedimiento, se seguirá el previsto con carácter supletorio en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

La tramitación y resolución de este procedimiento corresponde a la administración turística competente.

Aunque existen algunos matices en según la comunidad autónoma de que se trate, en su desarrollo se pueden distinguir las **fases** que se detallan a continuación.

1.4.1. Iniciación

Este procedimiento se inicia siempre "**de oficio**", es decir, a instancia del órgano competente de la propia Administración que, a su vez, podrá actuar por propia iniciativa, por orden de otro órgano superior, en virtud de solicitud razonada de otros órganos o mediante denuncia de cualquier persona.

En caso de que se acuerde la iniciación del procedimiento, será preciso que, por el órgano de la administración que inste esa iniciación, se adopte un **acuerdo** en el que:

- Se identifique al responsable o responsables de la posible infracción.

Ved también

Podéis consultar el Fundamento Jurídico 8 del Tribunal Constitucional en su sentencia de 16 de julio en la web; también ved al final del texto el anexo II.

- Se hagan constar los hechos que determinan la iniciación del procedimiento, su calificación y las sanciones que les correspondan (sin perjuicio de lo que pueda resultar de la instrucción).
- Además, se deberá de nombrar un instructor y, en su caso, un secretario del procedimiento e indicar el órgano competente para la resolución del expediente con mención de la norma que le atribuya dicha competencia.

La **notificación de todos los datos** a los que acabamos de hacer referencia es un derecho básico del presunto responsable. Éste podrá reconocer su responsabilidad, formular alegaciones y deberá ser oído en el procedimiento. También se prevé en la ley la posibilidad de que se adopten medidas provisionales que garanticen la resolución final.

1.4.2. Instrucción

Tras la fase anterior se entra en la que se denomina de "instrucción", en la que la Administración, sobre la base de las actuaciones propias y de los interesados, decide si debe sancionar o no. Como trámites comunes en esta fase pueden destacarse los siguientes:

- La fase de alegaciones, en la que los interesados pueden alegar lo que estimen conveniente para su defensa, pudiendo incluso proponer la práctica de prueba que –en caso de declararse procedente– deberá practicarse en un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.
- Seguidamente, el órgano instructor formulará la propuesta de resolución en la que se fijarán los hechos con especificación de los que se consideren probados y la calificación jurídica que les corresponda.
- Esta propuesta de resolución se notificará al interesado que tendrá derecho de audiencia para alegar de nuevo lo que estime adecuado para su defensa y aportar los documentos que considere oportunos para ello.

1.4.3. Resolución

Por último, la propuesta de resolución se comunicará al órgano competente para resolver el procedimiento que, en el plazo de diez días, adoptará la decisión que estime conveniente. En todo caso, esta resolución deberá ser motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas derivadas del procedimiento notificándose a los interesados y, en su caso, al órgano administrativo que corresponda si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de orden superior o petición razonada.

1.4.4. El procedimiento simplificado

El procedimiento que acaba de explicarse es el "general", pero en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto también se prevé un procedimiento "simplificado", más sencillo, que se observará en el caso de que el órgano competente para iniciar el procedimiento estime que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve.

1.5. Anexos

Anexo I

Legislación sobre disciplina turística

1. Estatal

1.1. Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

1.2. Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. Autonómica

2.1. **Andalucía:** el Decreto 144/2003, de 3 de junio, de la Inspección de Turismo de Andalucía; y los artículos 63 a 86 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, de Turismo de Andalucía.

2.2. **Aragón:** los arts. 74 a 98 y DT4.^a del Decreto Legislativo 1/2013, de 2 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Turismo de Aragón.

2.3. **Principado de Asturias:** los artículos 64 a 86 de la Ley 7/2001, de 22 de junio, de Turismo del Principado de Asturias, modificada por la Ley 10/2010, de 17 de diciembre.

2.4. **Baleares:** los artículos 93 a 115 de la Ley 8/2012, de 19 de julio, de Turismo de las Islas Baleares.

2.5. **Canarias:** el Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la Inspección de Turismo; y los artículos 72 a 84 de la Ley 7/1995, de 6 abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, modificada por las leyes 2/2013, 4/2012, 14/2009 y 6/2009.

2.6. **Cantabria:** los artículos 49 a 73 de la Ley 5/1999 de 24 marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria, modificada por las leyes 5/2011 y 11/2010.

2.7. **Castilla-La Mancha:** los artículos 48 a 75 de la Ley 8/1999, de 26 mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha, modificada por la Ley 7/2009, de 17 de diciembre.

2.8. **Castilla y León:** el Decreto 18/2012, de 3 de mayo, por el que se atribuye la potestad sancionadora en materias que son competencia de la Consejería de Economía y Empleo; y los artículos 71 a 92 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, modificada por la Ley 1/2012, de 28 de febrero y la Resolución de 18 de octubre de 2011.

2.9. **Cataluña:** el Decreto 52/1997, de 4 de marzo, por el que se regula la capacidad sancionadora en materia turística; la Resolución de 21 de diciembre de 2001, de conversión en euros de los importes correspondientes a los procedimientos tramitados; y los artículos 77 a 105 de la Ley 13/2002, de 1 de junio, de Turismo de Cataluña, modificada por la Ley 9/2011 y por el Decreto Legislativo 3/2010.

2.10. **Extremadura:** el Decreto 12/1985, de 1 de abril, por el que se regula el ejercicio de las competencias sancionadoras en materia turística asumidas por la Junta de Extremadura; el Decreto 23/1985, de 3 de junio, que modifica el artículo 2 del Decreto de 1 de abril de 1985, de Competencias Sancionadoras; y los artículos 84 a 126 de la Ley 2/2011, de 31 de enero, de Desarrollo y Modernización del Turismo en Extremadura, modificado su art. 50 por el Decreto Ley 1/2012, de 25 de junio.

2.11. Galicia: El Decreto 40/2001, de 1 de febrero, de Refundición de la Normativa en Materia de Inspección de Turismo y órganos competentes en el procedimiento sancionador; el Decreto 148/2013, de 12 de septiembre, por el que se regulan el libro de visitas de la inspección turística y las hojas de reclamaciones de turismo; y los artículos 97 a 126 de la Ley 7/2011, de 27 de octubre, de Normas Reguladoras de Turismo de Galicia.

2.12. Madrid: los arts. 49 a 70 de la Ley 1/1999, de 12 marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, modificada por la Ley 8/2009, de 21 de diciembre.

2.13. Melilla: los arts. 47 a 64 del Decreto 351/2010, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Turismo de la Ciudad Autónoma de Melilla.

2.14. Murcia: los arts. 58 a 74 de la Ley 11/1997, de 12 diciembre, de Normas Reguladoras del Turismo de la Región de Murcia, modificada por la Ley 12/2009, de 11 de diciembre.

2.15. Navarra: los arts. 47 a 69 de la Ley Foral 9/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, modificada por las Leyes Forales 7/2003 y 6/2010.

2.16. La Rioja: los arts. 32 a 53 de la Ley 2/2001, de 21 de mayo, de Turismo de La Rioja, modificada por la Ley 6/2009, de 15 de diciembre.

2.17. Valencia: el Decreto 206/1999, de 9 de noviembre, regulador de la disciplina turística; y los arts. 43 a 65 de la Ley 3/1998 de 21 mayo, de Turismo de la Comunidad Valenciana, modificada por las leyes 12/1999 y 16/2003.

2.18. País Vasco: los arts. 55 a 82, de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo en el País Vasco, modificada por las leyes 16/2008 y 7/2012.

Anexo II

Extracto del Fundamento Jurídico Octavo de la Sentencia del Tribunal Constitucional 87/1985, de 16 de julio.

Sin duda que la norma sancionadora autonómica habrá de atenerse a lo dispuesto en el artículo 149.1.1 de la Constitución de modo que no podrá introducir tipos ni prever sanciones que difieran, sin fundamento razonable, de los ya recogidos en la normación válida para todo el territorio. Y también es cierto que el procedimiento sancionador habrá de atenerse al 'administrativo común' cuya configuración es de exclusiva competencia estatal (artículo 149.1.18). Pero, dentro de estos límites y condiciones, las normas autonómicas podrán desarrollar los principios básicos del ordenamiento sancionador estatal, llegando a modular tipos y sanciones (...).

Resumen

La potestad sancionadora viene asumida por las comunidades autónomas, como hemos visto, en virtud del art. 148.1.9CE. La Administración lleva a cabo una función inspectora de oficio sin que las comunidades autónomas –con alguna excepción– regulen el procedimiento para llevarla a cabo. A falta de regulación específica, deberá estarse a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollada en este punto por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. Los resultados de la inspección se recogerán en el **acta de inspección** que gozará de presunción *iuris tantum* de certeza. Hemos anunciado otros instrumentos de inspección, como los planes de inspección, el libro de inspección o las hojas de reclamaciones.

Entendemos las infracciones como las acciones o omisiones previstas por la ley. Se clasifican en leves, graves y muy graves. Esta clasificación varía según la ley que rija, según la comunidad autónoma en la que estemos. Las sanciones previstas son varias (apercibimiento, multa, la suspensión de la actividad o inhabilitación, etc.), se aplicarán teniendo en cuenta el caso concreto y pueden acumularse. En algunas comunidades autónomas se prevé que se publiquen tales sanciones a título "ejemplificativo". En todo caso, se aplicarán según los principios generales del derecho de proporcionalidad, irretroactividad y *non bis in idem*, y siguiendo el procedimiento sancionador correspondiente regulado en la Ley 30/1992. Las comunidades autónomas podrán regular el procedimiento siempre atendiendo a lo que en la ley se recoge. Este procedimiento, como hemos visto, se divide en la fase de iniciación y la fase de instrucción. La iniciación se da siempre de oficio, por parte de la Administración, que deberá adoptar un acuerdo que identifique al responsable, especifique los hechos y que nombre a un instructor y a un secretario del procedimiento y al órgano competente. Se deberá notificar el inicio del procedimiento al presunto responsable. La fase de instrucción se conforma de la fase de alegaciones, la propuesta de resolución y el derecho a audiencia, después de la notificación de la propuesta. La decisión motivada recaerá en diez días. Se prevé también un procedimiento simplificado.

Ejercicios de autoevaluación

1. La disciplina turística...

- a) engloba la inspección, la tipificación de infracciones y la imposición de sanciones.
- b) es una potestad que corresponde exclusivamente a la Administración General del Estado.
- c) es una materia que no se contempla en las distintas leyes de turismo.

2. Para la imposición de sanciones administrativas en materia de turismo...

- a) se han de respetar los principios de proporcionalidad, irretroactividad y *non bis in idem*.
- b) se han de respetar los principios anteriores y tramitar el oportuno procedimiento sancionador.
- c) las sanciones han de estar necesaria y exclusivamente tipificadas en las leyes de turismo.

Solucionario

1. a); 2. b).

Bibliografía

Blasco Díaz, J. L. (2000). "La disciplina turística: inspección y sanción". *Lecciones de Derecho del Turismo*. Valencia: Tirant lo Blanc.

Caballero Sánchez, R. (2001). "La normativa autonómica sobre disciplina turística y la innecesaria proliferación de procedimientos sancionadores en materia de turismo". *Documentación Administrativa* (núms. 259-260). Madrid.

Pérez Guerra, R. (dir.) (2006). *Derecho de las actividades turísticas*. Barcelona: Editorial UOC.

Rebollo Puig, M. (1991). "Legislación Autonómica de Disciplina Turística". *Revista Andaluza de Administración Pública* (núm. 8).

Sánchez Sàez, A. (2008). "La inspección turística y el régimen sancionador en materia de turismo". En: VV.AA. *Estudios sobre el Derecho andaluz de turismo* (pág. 515-571). Sevilla: Junta de Andalucía, consejería de Turismo y Deporte.

